



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

### Expediente:

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2018 y su acumulado TEECH/JDC/023/2018.

### Actores:

### Autoridad Demandada:

Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas.

### Magistrado Ponente:

Mauricio Gordillo Hernández.

### Secretario Proyectista:

Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2018 y su acumulado TEECH/JDC/023/2018, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I.-Antecedentes.** Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintitrés de enero del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escritos fechados el tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través de los cuales **los ciudadanos** [REDACTED], promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del **Ayuntamiento Municipal de Villa de Villa de Acapetahua, Chiapas;**

**b).- Sentencia.** Mediante sesión pública de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano descrito en el párrafo que antecede, la cual es del tenor de los siguientes puntos resolutivos:

### **“R e s u e l v e**

**Primero.-** *Es procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/023/2018 al diverso TEECH/JDC/022/2018 relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los **ciudadanos** [REDACTED], respectivamente, por existir conexidad en la causa, en términos de lo dispuesto en el artículo 400, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*

**Segundo.-** *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2018 y su acumulado TEECH/JDC/023/2018, promovidos por los **ciudadanos** [REDACTED], en su calidad de Regidores por el Principio de Representación Proporcional el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas

**Tercero.-** Se declara que existe violación a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los **ciudadanos** [REDACTED], toda vez que les fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Presidente Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Cuarto.-** Se ordena al Presidente Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, efectuó la toma de protesta constitucional a los **ciudadanos** [REDACTED], por el cargo de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como también les convoque a las sesiones de Cabildo en tiempo y forma, y se les otorgue acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Quinto.-** Se le apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, Chiapas, con fundamento en el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando **sexto** de este fallo.

**Sexto.** Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular de los actores **ciudadanos** [REDACTED], una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando **sexto** de la presente resolución.”

A su vez, el punto resolutivo Sexto de la sentencia en comento estableció los siguientes lineamientos:

**“Sexto. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, una vez que sea legalmente notificada la presente resolución.**

**a) Toma de protesta Constitucional**

Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la autoridad responsable deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se les tomará la protesta constitucional del cargo de regidores electos por el Principio de Representación Proporcional a los **ciudadanos** [REDACTED]; el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las tres días

*hábiles siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.*

**b) Convocatorias a sesiones de Cabildo.**

*El Presidente Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a los actores, en términos de lo establecido en los artículos 44, 46, 47, 48, 50 y 80, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.*

*Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

**c) Asignación de espacio para el desempeño de sus funciones**

*Se le ordena al Presidente del Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, Chiapas, remita a este Órgano Colegiado, las constancias documentales que acrediten la asignación del espacio laboral y mobiliario que les corresponden a los actores, para el debido desempeño de sus funciones como regidores del Ayuntamiento.*

**d) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.**

*En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidores por el Principio de Representación Proporcional el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las tres días hábiles siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.*

**e) Apercibimiento**

*Se le apercibe a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución y, en caso de no darle cumplimiento en sus términos, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a cien unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los diversos 418, numeral 1, fracción III y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).*

**f) Requerimientos**

*Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimiento a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.”*

**c).- Apertura del incidente y Trámite.** Mediante auto de diecisiete de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, 175 y 176, fracción I, del Reglamento Interno de éste Órgano Jurisdiccional, ordenó abrir de oficio el presente incidente, respecto de lo que fue materia de condena por esta autoridad, al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas; se procedió a la apertura del incidente de incumplimiento que hoy se resuelve y a turnar los autos a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, a efecto de realizar la sustanciación correspondiente, y la elaboración del proyecto respectivo, lo que se realizó mediante oficio TEECH/SG/315/2018, fechado y recibido en la ponencia el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

**d).- Radicación y admisión.** El dieciocho de abril del año que acontece, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó el presente incidente, asimismo, lo admitió a trámite; consecuentemente, se requiere al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, para que rindiera su informe justificado.

**e).- Citación para proyecto.** Mediante auto de veintitrés de mayo de la anualidad que acontece, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con el artículo 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 1, fracción VIII, 2; 380, 381, fracción IV; 303, numeral 1, 305, numeral 1 y 346, numeral 1 del código comicial local; y 171, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal; en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue a lo principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con las claves **TEECH/JDC/022/2018** y su acumulado **TEECH/JDC/023/2018**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN**



## OBLIGACIONES DE HACER”.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

**SEGUNDO. Procedencia del incidente.** El presente incidente, aun cuando no fue instado a través de una de la partes legitimadas para tal efecto, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve se encuentra facultado a través del Magistrado Presidente, para ordenar de oficio la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, tal como lo establece el tercer párrafo del numeral 169, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**TERCERO. Análisis del incumplimiento planteado.** De las constancias que obran en los autos de los expedientes **TEECH/JDC/022/2018** y su acumulado **TEECH/JDC/023/2018**, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, no ha dado

<sup>1</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

cabal cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por las consideraciones que se exponen a continuación.

**Cuarto. Firmeza.** El cuatro de abril del presente año, se dictó un auto en el expediente principal, mediante el cual se declaró firme la sentencia en cuestión, en virtud de que había fenecido el término para que las partes se inconformaran con dicha determinación, por lo tanto, en el mismo proveído se advierte que la responsable no había cumplido con los efectos de la sentencia.

Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, este Órgano Colegiado determina hacer efectivo el apercibimiento contenido en el resolutivo Quinto de la sentencia en comento, consistente en cien unidades de medida y actualización, equivalentes a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierte que la Autoridad Responsable hubiese cumplido con la obligación de informar respecto al cumplimiento de la sentencia, sin que esto ocurriera.

En proveído de trece de abril del año actual, se tuvo por recibido escrito signado por el ciudadano Rodolfo Cerda Gutiérrez, Presidente Municipal Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, mediante el cual acudía a informar respecto al cumplimiento dado a la resolución en cuestión, por lo que se procedió a dar vista a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.





Coincidentemente, con fecha doce de abril, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] promueven escrito en donde manifiestan lo siguiente:

- Que aunque no de manera solemne, les fue tomada la protesta de ley con fecha veintiséis de marzo.
- Que no se les ha proporcionado aún un espacio donde puedan despachar los asuntos inherentes a su cargo.
- Que no se les ha puesto a disposición la documentación referente a la cuenta pública.

Mediante acuerdo de fecha trece de abril, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el escrito descrito en el párrafo que antecede; se da vista a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] y se les concede cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para manifestar lo que a su derecho convenga, documental que les fue notificada con fecha dieciséis de abril.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril, este Órgano Colegiado, tuvo a bien tener por radicado y admitido el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ordenando a la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, remita copia certificada de todos los documentos pertinentes para probar el cumplimiento de la sentencia, o manifestar lo que a derecho corresponda.

Situación que fue atendida por la autoridad responsable, mediante escrito de fecha veintisiete de abril, signado por Rodolfo Cerda Gutiérrez, Presidente Municipal Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, en el que manifiesta lo siguiente:

- Que en cumplimiento a la sentencia del veintidós de marzo, con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se realizó la toma de protesta a los regidores plurinominales [REDACTED].
- Se les asignó las oficinas donde atiende el Presidente Municipal Constitucional, que cuenta con un escritorio, un librero, una silla reclinable, doce sillas, un archivero, una bandera mexicana con su respectivo nicho, un clima de 36,000 BTU's, una computadora, una impresora, baño privado, situación que les fue notificada el veintiséis de abril del dos mil dieciocho.
- Que con fecha cinco de abril de la misma anualidad, se les notificó vía verbal a [REDACTED] que pueden tener acceso a la cuenta pública y obras públicas, del H. Ayuntamiento Municipal de Villa de Acapetahua, Chiapas, situación que con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, les fue comunicado por escrito.
- Anexa convocatorias para cabildos para comprobar que fueron notificados y que nunca reciben las convocatorias en sus domicilios.



En virtud de lo anterior, con fecha siete de mayo de la misma anualidad, el ciudadano [REDACTED], presenta en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito en cual manifiesta que se tenga por incumplida la sentencia recaída en el expediente primigenio, substancialmente por lo siguiente:

- Que si bien les fue tomada la protesta como regidores el día cinco de abril, la misma no fue realizada en sesión solemne.
- Que respecto al espacio para ejercer sus funciones, es brindado es el correspondiente a la oficina del presidente municipal, situación que es risoria y denota una franca desobediencia a la sentencia emitida.
- Que pone a disposición de los promoventes un escritorio, una computadora, una silla reclinable y una impresora, cuando los demandantes son dos.
- Que la responsable prefabrica pruebas, ya que según dice que el veintiséis de abril les dice que ya tienen acceso a la cuenta pública, pero no les otorga copias simples o certificadas de las mismas.
- Que respecto a las sesiones de cabildo, fueron maquiladas, puesto que el comandante que dice firmarlas no tiene fe publica para razonar hechos como los que supuestamente acontecen, además que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que debe ser el Secretario del

Ayuntamiento quien comunicara por escrito y de manera anticipada a los munícipes de las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias; aunado que no demuestra que fue a través de la misma vía que notificó a los demás integrantes del Cabildo.

De lo narrado con antelación queda de manifiesto que la responsable al dar cumplimiento con el requerimiento del informe donde manifiesta el cumplimiento dado a la sentencia, exhibe diversos medios probatorios con los que pretende acreditar el acatamiento del citado fallo, los cuales se procede a analizar contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en el considerando Sexto de la sentencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, según corresponda y guarde relación con el material probatorio exhibido.

Al efecto, es necesario transcribir punto por punto, el contenido del citado considerando Séptimo.

***“Sexto. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, una vez que sea legalmente notificada la presente resolución.***

**a) Toma de protesta Constitucional**

*Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la autoridad responsable deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se les tomará la protesta constitucional del cargo de regidores electos por el Principio de Representación Proporcional a los **ciudadanos** [REDACTED]; el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las tres días hábiles siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.*



**b) Convocatorias a sesiones de Cabildo.**

*El Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a los actores, en términos de lo establecido en los artículos 44, 46, 47, 48, 50 y 80, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.*

*Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.*

**c) Asignación de espacio para el desempeño de sus funciones**

*Se le ordena al Presidente del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, remita a este Órgano Colegiado, las constancias documentales que acrediten la asignación del espacio laboral y mobiliario que les corresponden a los actores, para el debido desempeño de sus funciones como regidores del Ayuntamiento.*

**d) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.**

*En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidores por el Principio de Representación Proporcional el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las tres días hábiles siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.*

Para acreditar los puntos a) y b), el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, Chiapas, exhibió copias certificadas de las convocatorias siguientes:

1. Sesión extraordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho
2. Sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.
3. Sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

Documentales a la que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331,

numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En Virtud de lo anterior, en cuanto a lo ordenado por este Tribunal al Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, de cumplir con la obligación de convocar a sesiones de cabildo a los actores, en términos de lo establecido en los artículos 44, 46, 47, 48, 50 y 80, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se tiene por cumplida, únicamente en cuanto al objeto de las notificaciones, como lo es el informar o hacer del conocimiento de los integrantes del cabildo que se llevara a cabo un acto o sesión en la cual deben intervenir.

Sin embargo, este Órgano Colegiado advierte que el desahogo de la notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo, no se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, puesto que las mismas no fueron expedidas por el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, así como tampoco acredita que estuviese imposibilitado para hacerlo.

Además, la notificación de las mismas carecen de la debida circunstanciación, puesto que no se describe en las mismas, en acta de notificación por separado, las formalidades requeridas para acreditar que, la **notificación** se practica con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para



ello se hubiere señalado, y si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la **notificación** o dejar éste; que el notificador registró en el acta correspondiente que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la **notificación**, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón; y, que cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la **notificación en el lugar en que habitualmente trabaje**, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento **personal** o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo, aunado al hecho que no se advierte que la persona que desahogó las notificaciones cuenta dentro de sus funciones, la de realizar notificaciones o emplazamientos, por lo que se sugiere a esa Presidencia Municipal.

Resulta aplicable como criterio orientado la Jurisprudencia 2a./J. 99/2017 (10a.), sostenida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, Página: 1034, la cual dice lo siguiente:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el capítulo relativo a las notificaciones, no contiene reglas específicas sobre la forma de practicar las de carácter personal; sin embargo, su artículo 1o. establece que a falta de disposición

*expresa se aplicará supletoriamente el código Federal de Procedimientos Civiles. Así, tratándose de las notificaciones personales en el juicio contencioso administrativo debe acudir supletoriamente a los artículos 310 a 313 del código referido, que prevén las formalidades que deben observarse, esto es: 1. La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado, y si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar éste; 2. El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón; y, 3. Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.*

Con respecto a la toma de protesta de los actores, este Tribunal valora que con las documentales ofrecidas por el actor, resulta evidente que la omisión se tiene solventada, y por tanto, el requerimiento realizado se encuentra cumplido.

Por otra parte, respecto al punto marcado con el inciso c) del considerando Sexto de la sentencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Acapetahua, Chiapas, manifestó en su escrito de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, lo siguiente:

***“ESPACIO PARA QUE DESEMPEÑEN SU LABOR COMO REGIDORES PLURINOMINALES.-----***

***B).- Se les asigno las oficinas donde atiende actualmente el Presidente Municipal Constitucional por ser espacio amplio y suficiente y contar con un escritorio, un librero, una silla reclinable, 12 sillas, un archivero, una bandera mexicana con su respectivo nicho, un clima de 36,000 BTU, una computadora, una impresora, baño privado.”***

Al respecto, el impetrante del incidente en análisis, en su escrito recibido el siete de mayo de la presente anualidad, manifestó lo siguiente:





*“B) En lo que respecta a los argumentos presentados por la autoridad responsable, es menester llamar la atención de Usía en lo que respecta al punto que dice que el espacio que se nos dará para dar cumplimiento a nuestras labores como regidores es la oficina del presidente municipal, situación que es risoria y solo trata de denotar una franca desobediencia a la orden judicial (sentencia) por parte del presidente municipal, quien es quien firma el documento que se combate en este acto, ello es así:*

- a. Nos pone a disposición para ejercer nuestro cargo una oficina lo suficientemente amplia, un escritorio, una silla reclinable, una computadora y una impresora; cuando los demandantes somos dos...”*

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la responsable no ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en la sentencia, toda vez que, si bien, la responsable pretende solventar el requerimiento efectuado a través de las manifestaciones expresadas en su escrito, mas cierto es que las mismas se tratan de manifestaciones unilaterales sin sustento legal alguno, es decir, no adminicula a su escrito documentales que demuestren fehacientemente respecto del acta de entrega y resguardo de las instalaciones de trabajo que dejan de ser responsabilidad del presidente municipal, para ahora estar bajo resguardo ya sea de [REDACTED]

Además, que la citada autoridad pasa por alto que se trata de dos impetrantes y no uno, por lo que se encuentra obligado a solventar las necesidades de espacio laboral de [REDACTED]

A mayor abundamiento, es necesario precisar que el ámbito laboral se refiere al espacio o ambiente en donde las

personas realizan diferentes labores, el cual está compuesto por todos los aspectos que influyen en las actividades que se desarrollan dentro de la oficina como lo son el ambiente laboral y la infraestructura.

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] se adolecen de que el Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, no les brindó un espacio y mobiliario propio en donde puedan desempeñar debidamente, sus funciones como Regidores del citado ayuntamiento, a pesar de lo ordenado por la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, situación que como ha quedado demostrado, no ha cumplido a la fecha de la emisión de la presente resolución.

Por último, en cuanto a lo ordenado por este Tribunal respecto de dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidores por el Principio de Representación Proporcional el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, ello no ha acontecido, pues de las constancias de autos, se desprende que si bien con fecha veintiséis de abril del año en curso, les fue notificado a los impetrantes, escrito signado por el Secretario Municipal de Acapetahua, Chiapas, respecto a que ponen a su disposición la documentación respectiva de la cuenta pública municipal,



comprendida desde octubre de dos mil quince a esa fecha, la autoridad responsable, también es cierto que lo ordenado no se encuentra cumplido en sus términos, pues el Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, no ha realizado todos los actos tendientes a eliminar cualquier barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de las funciones de los actores, en su carácter de Regidores, pues el hecho de no proporcionar la información relativa a la cuenta pública, obstruye el desempeño integral de sus encargos, lo que resulta en una vulneración a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, en virtud de que la responsable no acredita haber otorgado copias simples o certificadas de la citada cuenta pública, o bien no demuestra el préstamo documental de los citados archivos, ni demuestra con cualquier medio de prueba que se ha encargado de que los impetrantes tengan libre acceso y manipulación de las documentales que integran la cuenta pública del citado ayuntamiento.

De ahí que este Tribunal considere procedente requerir nuevamente al Ayuntamiento de Villa de Acapetahua Chiapas, para efecto de dar el debido cumplimiento específicamente con los siguientes puntos de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/022/2018, que de acuerdo al presente considerando no ha cumplimentado en sus términos:

***“Sexto. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapetahua, una vez que sea legalmente notificada la presente resolución.*”**

**d) Asignación de espacio para el desempeño de sus funciones**

*Se le ordena al Presidente del Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, remita a este Órgano Colegiado, las constancias documentales que acrediten la asignación del espacio laboral y mobiliario que les corresponden a los actores, para el debido desempeño de sus funciones como regidores del Ayuntamiento.*

**d) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.**

*En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento de Acapetahua, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidores por el Principio de Representación Proporcional el primero por el Partido Acción Nacional y el segundo por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Municipal de Acapetahua, Chiapas, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las tres días hábiles siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.*

Lo que deberá cumplir en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sea legalmente notificada la presente interlocutoria, debiendo informar a esta Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que concluya el plazo referido, apercibido que de no hacerlo en sus términos, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 498, fracción III, y 499, ambos del código electoral local; a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); sin perjuicio de que esta autoridad dé vista al Honorable Congreso



del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con los artículos 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/022/2018, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.** Se **declara el incumplimiento** de la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, en cuanto a los puntos analizados en el considerando **Cuarto** de la presente interlocutoria.

**TERCERO.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, para que en el término de diez días hábiles dé cumplimiento a los puntos que de acuerdo a la parte *in fine* del considerando **Cuarto** de la presente resolución incidental no ha cumplimentado a cabalidad.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas, para que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de que sea notificada la presente

resolución interlocutoria, informe a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a la resolución de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/022/2018, respecto a los puntos, que en términos de la parte *in fine*, no han sido cumplimentados en sus términos, **apercibido** que de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en doscientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del código electoral local; a razón de de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); sin perjuicio de que se dé vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, de conformidad con los artículos 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de Villa de Acapetahua, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311 y 312, fracción IV, del Código de Elecciones y



## Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por xxxxxx de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. - - - - -

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado de expediente TEECH/JDC/022/2018 y su acumulado TEECH/JDC/023/2018, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.